Testamento de D. Juan Bauptista de Zozaya.

1818-09-18

AHPG-GPAH 3/0073, A: 251r-256v

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen. Sepan cuantos vieren éste testamento y última voluntad, como yo D. Juan Bauptista de Zozaya vecino de ésta Ciudad de San Sebastián, hallándome en mi sana salud, memoria, y entendimiento natural, creyendo como creo en el Misterio de la Santísima Trinidad Padre, Hijo, y Espíritu Santo tres personas realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que cree, confiesa, y manda creer la Santa Madre Iglesia, Apostólica Romana, en cuya fe, y creencia he vivido, y protesto vivir y morir, y deseando hallarme prevenido para éste último caso dispuestas las cosas temporales, ordeno éste mi testamento como sigue.

Cláusulas 1ª- Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la creó, y redimió con la preciosa sangre, pasión, y muerte de su Santísimo Hijo, y cuando fuere servido Su Divina Majestad de llevarme de ésta vida quiero que a mi cuerpo cadáver se dé tierra en el paraje destinado, y que en la Parroquia de Santa María se hagan mis funerales, y entierro a disposición de mis Albaceas.

- 2ª- Ordeno, que en sufragio de mi Alma se digan seis mil Misas rezadas; a saber, tres mil de ellas en la citada Parroquia de Santa María; un mil en la de San Vicente con estipendio de ocho reales vellón cada una en ambas Parroquias; quinientas en el Convento de Jesús extramuros de ésta Ciudad con la limosna de seis reales vellón; trescientas en el Convento de San Telmo con preferencia en el altar del Rosario con igual limosna de seis reales; trescientas en el de Capuchinos de Rentería también con la limosna de seis reales; trescientas en el de los Capuchinos de Fuenterrabía con la limosna de seis reales; trescientas en el de los Recoletos Misioneros de Zarauz así bien con la limosna de seis reales; doscientas en la Iglesia Parroquial de San Pedro de la Villa de Santesteban con dicha limosna de seis reales; y las cien restantes para el completo de las seis mil en la Parroquia de San Pedro del Lugar del Pasaje con la limosna misma de seis reales.
- 3º- Ordeno, que se den por una vez a veinte reales vellón a las casas Santas de Jerusalen, y redención de cautivos cristianos con que las aparto del derecho que podían tener a mis bienes.

- **4º-** Mando que también se den por vía de limosna quinientos pesos al Hospital de San Antonio Abad de ésta Ciudad, y otros quinientos pesos a la casa de Misericordia de ella.
- **5ª-** Declaro, que en unión de mi mujer Dª Manuela de Remón, y posteriormente por mí mismo en mi particular tengo otorgados testamentos ante el infrascrito Escribano, de cuyas fechas no me acuerdo, y fueron quemados con los demás papeles de su numería, en el incendio de ésta Ciudad el treinta y uno de Agosto, y días siguientes de mil ochocientos trece, así que las copias que yo conservaba en mi casa, y que en el primero nos instituimos mutuamente herederos de los bienes, caudal, y efectos pertenecientes a los dos, y de consiguiente hicieron en mi tránsito todos los que quedaron al fallecimiento de dicha Dª Manuela de Remón conforme a su voluntad, y estoy desde entonces en quieta, y pacífica posesión.
- 6ª- Declaro, que puntualmente se cumplió con la celebración de las misas rezadas que ordenó mi citada mujer en sufragio de su Alma, así que con las obras mandas pías, y en especial se ha establecido la misa solemne anual perpetua que ordenó se fundase el día de su fallecimiento en la Iglesia Parroquial de Santa María en alivio de su Alma, a la manera que se celebran las dos instituidas por la de D. José Francisco de Remón mi hermano político, pues que el veinte y uno de Marzo del año último de mil ochocientos diez y siete tomó el Cabildo Eclesiástico a su cargo dicha Misa Solemne anual perpetua, el veinte y nueve de Agosto día del fallecimiento de dicha mi mujer, mediante el pago que hice del correspondiente Capital.
- **7º** Declaro, que en el incendio del treinta y uno de Agosto, y días inmediatos de mil ochocientos trece quedó asolada la Casa propia de marido y mujer sita en la calle Mayor inmediato al cementerio de Santa María, y que en el terreno de ella y de otro a su espalda, he construido a mi costa, nueva Casa muy capaz, y al presente vivo en la segunda habitación de la misma.
- 8º- Declaro, que en testamento otorgado en unión con mi mujer fue también mi deseo que se estableciese otra misa solemne en sufragio de mi Alma, celebradera el día de mi fallecimiento, del propio modo que por el Alma de dicho D. José Francisco de Remón; y ordeno que se cumpla ésta mi voluntad haciendo al Cabildo Eclesiástico la entrega del capital necesario, y que la fundación sea en la Parroquial de Santa María: y prevengo que ésta fundación solemne por lo respectivo a mi mujer Dº Manuela Vicenta se ha celebrado todos los años desde su muerte hasta que el Cabildo se ha encargado de ella, habiendo sido ,este objeto de mi mayor cuidado.
 9º- Declaro, que en el testamento otorgado en mi particular, posterior al fallecimiento de mi

mujer hice un legado de mil pesos a mi sobrino Juan Bauptista de Onsalo, si volviera de la América a su patria de Santesteban, pues que ha muchos años que pasó a la Provincia de Venezuela, y no sé su paradero; y es mi voluntad que no regresando durante mi vida dicho Onsalo se inviertan los un mil pesos en ésta forma. Se entregarán doscientos cincuenta pesos al Hospital de San Antonio Abad de ésta Ciudad, a más de los quinientos que llevo legados: otras doscientos cincuenta pesos a la Casa Misericordia de la misma también a más de los quinientos pesos legados; y los quinientos pesos restantes al Rector de la Parroquia de Santesteban para su distribución entre los pobres enfermos de las casas de dicha Villa conforme la necesidad que notare, y su prudencia le dictare, no de una vez de luego, y sí de un modo que la cantidad sirva de recurso, y auxilio mientras dure el dinero, y es mi voluntad que ninguna persona le exija cuentas de la inversión, ni se le haga cargo alguno, pues que le dispenso, y exonero de toda obligación.

10ª- Declaro, que también hice legado de otros un mil pesos a María Miguel de Maritorena nieta de Fermina Zozaya mi difunta hermana, y es mi voluntad que en lugar de dichos un mil pesos en dinero se la entregue a mi muerte la escritura otorgada por la Villa de Hernani en veinte y cinco de Junio de mil setecientos noventa y tres comprensiva al Capital de veinte mil reales vellón que di a dicha Villa a interés de cuatro y medio por ciento al año, y se entiende con los réditos que entonces se debieren, y que en el caso de que la Villa luyere el referido Capital, es mi voluntad que verificándose ésta luición en vida mía subsista a mi muerte el legado de los un mil pesos en dinero a favor de mi sobrina, la cual reside en dicha Villa de Hernani.

11ª- Declaro, que en aquél mi testamento dispuse que el Prior del Cabildo Eclesiástico de ésta Ciudad, o Señores Priores cada uno en su tiempo celebrasen perpetuamente dos Misas rezadas en el altar Mayor de Santa María con la Imagen de Nuestra Señora del Coro descubierta, la una, el día primero de Enero por el Alma de mi mujer Dª Manuela Vicenta, y la otra el día de San Juan Bauptista por mi Alma, una y otra con el estipendio de ochenta reales vellón cada una y ordeno, que ésta mi intención tenga cumplimiento, y que sea perpetuamente, tratando con el Prior actual a mi muerte, y si por ocupación, o por otro motivo no se pudiesen celebrar dichas dos Misas en los días que van señalados con la Imagen descubierta, se traslade a los más inmediatos al cumplimiento de ellas.

12ª- Tomando en consideración los servicios leales de Josefa Joaquina de Aizpurua, desde

catorce de Julio de mil setecientos ochenta y siete, y de María Miguel de Aristizabal desde diez y nueve de Noviembre de mil setecientos noventa y ocho, y siendo muy justa la remuneración según los méritos de una y otra, las lego, mando, y dejo el usufructo de mi Casería llamada Guruceta recientemente construida en el Monte de la Ulia, de sus pertenencias, y ganado vacuno que a mi muerte se encontrare a medias con el colono. Las dejo igualmente el usufructo de la Casa habitaciones. Tiendas, y piezas de la calle de la Trinidad, para que el todo lo gocen, y disfruten del modo que las parezca más útil, y conveniente, advirtiendo que todo género de frutos y cosechas sin recoger a mi fallecimiento en la Casería de Guruceta sean para las dos criadas, entendiéndose éste legado vitaliciamente, y con calidad que a la muerte de cada una vuelva su porción al Cuerpo de mis bienes, y con que las dos terceras partes del total de frutos y rentas, hayan de ser para la Josefa Joaquina de Aizpurua, y la otra tercera parte para la María Miguel, estando siempre a voluntad y disposición de la Josefa Joaquina el manejo y gobierno, así que los arriendos sin intervención alguna de mis herederos, cuyo legado ha de ser sin perjuicios de las soldadas por haber a mi fallecimiento: de éste modo dejo sin efecto las asignaciones diarias hechas en dinero a una y otra en mi testamento ya citado, y en el que últimamente tengo otorgado en fecha siete de Diciembre de mil ochocientos trece ante el infrascrito Escribano.

- 13ª- Declaro que en éste último testamento hice así mismo legado a mis citadas dos criadas Josefa Joaquina y María Miguel de los muebles, ropa blanca, y de color, y camas, exceptuando una colgadura de Damasco carmesí con galón de oro, y otra de Olandilla que se hallaban fuera en tiempo del sitio y quema: y expresé que mi ánimo no sería que de hacerme con la precisa ropa para mi servicio; deseando toda claridad y evitar dudas y diferencias en ésta parte, es mi voluntad que toda la ropa blanca, y de color, camas muebles, y ajuar de cocina, a excepción únicamente de dicha colgadura de Damasco, sea para mis criadas Josefa Joaquina y María Miguel, y que lleve ésta una tercera parte y aquella las otras dos, de modo que solo la colgadura quede para mis herederos, si en vida no le diere yo otro destino, en cuyo caso darán noticia dichas criadas.
- **14º-** Ordeno, que se den de mis bienes a la tercera orden de San Francisco extramuros de ésta Ciudad un mil y quinientos reales vellón. Y a la Escuela de Cristo de San Vicente de la misma si se hubiere restablecido otros un mil y quinientos reales vellón.
- 15ª- Quiero también, y mando que se entregue a Dª Juana Antonia de Garnier y Remón la

cadena filigranada de oro, de la que la hago legado gracioso.

- **16ª-** Dejo así mismo por legado a mi ahijado D. Juan Ramón de Goycoa la escribanía de plata compuesta de salvilla, tintero, salvadera y obleta, estas dos últimas piezas con sus tapas.
- 17º- Mando igualmente se den a María Josefa de Echanique sobrina de la difunta Dº Vicenta de Remón quinientos reales vellón que la dejo de legado.
- **18ª-** Hago también la manda de trescientos veinte reales vellón a Cayetana de Egurza, y de otros tantos a mi ahijada Juana Bauptista de Errotaberea para que las dos me encomienden a Dios.
- 19ª- Declaro que dejaré un papel de mis disposiciones con referencia a éste testamento, y quiero tengan su puntual cumplimiento y que se reúna a éste testamento a mi muerte para que sea parte integrante y se den copias en unión.
- 20ª- Nombro por mis Albaceas testamentarios a las insinuadas Dª Juana Antonia de Garnier y Remón mi sobrina política, y a Josefa Joaquina de Aizpurua mi criada a las cuales y a cada una insolidum autorizo con poder y facultad amplios, para que hagan guardar, cumplir y ejecutar éste mi testamento, y lo en él contenido, manejándose en un todo conforme dejaré escrito en dicho papel bajo mi firma, pues que al efecto las prorrogo todo el término necesario, aunque sea pasado el año del albaceazgo que la ley limita.
- **21**^a- Y en el remanente que quedan de mis bienes, y de los que recayeron en mí por fallecimiento de D^a Manuela Vicenta mi mujer, habidos y por haber, instituyo, y nombro por herederos a saber:
- 1- A D. Joaquín Gregorio de Goycoa en una quinta parte del total líquido.
- 2- A D. Juan José Garnier en otra quinta parte.
- 3- A D. Pío Joaquín Garnier en otra quinta parte.
- 4- A Dª Juana Antonia Garnier en otra quinta parte.
- 5- Y a los hijos de la difunta Dª María Isabel de Garnier en otra quinta parte restante, todos los nombrados mis sobrinos políticos, en cuya disposición los hago iguales, y concilio la voluntad de mi citada mujer, y a cualquiera que no se conformase excluyo absolutamente de todo derecho, y quiero pase a los demás.
- **22**ª- Revoco, y anulo todos los testamentos, codicilos y poderes para testar anteriores para que no valgan en juicio, ni fuera de él, y quiero que prevalezca éste presente, y lo que dejaré ordenado en el referido papel como mi última y determinada voluntad. Y así lo otorgo ante

dicho Escribano que lo es de S.M. y numeral de ésta Ciudad de San Sebastián, a diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos diez y ocho, siendo testigos...y yo el dicho Escribano en fe de ello, de que conozco al otorgante, y de hallarse éste en su sana salud, memoria buena y palabra clara=
